

BANDO DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XC Tomo CXLI	Guanajuato, Gto., a 04 de Abril de 2003	Número 54
---------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Moroleón, Gto.

Bando de Policía para el Municipio de Moroleón, Gto.....	19
--	----

El Ciudadano José Lucio Benito Guzmán, Presidente Constitucional del Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que me honro en presidir, en ejercicio de las atribuciones que otorgan los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b), 202 y 204 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día 12 del mes de Septiembre del año de 2002, aprobó el siguiente:

Bando de Policía del Municipio de Moroleón, Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las disposiciones contenidas en éste Bando de Policía son de orden público, interés general, de observancia general y obligatoria, las cuales se aplicarán en todo el territorio del Municipio de Moroleón, Guanajuato.

Artículo 2.

Las disposiciones contenidas en éste Bando son aplicables a todas las personas domiciliadas en el Municipio de Moroleón, con residencia permanente o temporal y aún aquellos que se encuentran transitoriamente o de paso.

Artículo 3.

Son fines de las Autoridades Municipales para los efectos de éste Bando:

- I. Garantizar el servicio de Seguridad Pública, la tranquilidad ciudadana y la seguridad de las personas, previniendo la comisión de delitos;
- II. Garantizar la moral y el orden público;
- III. Fomentar y preservar el decoro y las buenas costumbres;
- IV. Establecer las conductas que constituyen faltas o infracciones al Bando de Policía;
- V. Determinar las sanciones a que se hacen acreedores los infractores; y
- VI. Definir los procedimientos para su aplicación.

Artículo 4.

Se consideran faltas, todas aquellas acciones u omisiones de la conducta pública, que alteren el orden o afecten la Seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público, de libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares.

Artículo 5.

La vigilancia de la Seguridad Pública se llevará a cabo, conforme a los dispositivos de seguridad establecidos por el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, de cuya operación se encargará la Dirección de Seguridad Pública municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Competencia

SECCIÓN PRIMERA
De las Autoridades Municipales

Artículo 6.

Se consideran Autoridades competentes para efecto del presente Bando:

- I.** El Honorable Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** El Secretario del Ayuntamiento;
- IV.** El Director de Seguridad Pública Municipal;
- V.** Los Oficiales Calificadores;
- VI.** Los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y
- VII.** Los Delegados Municipales.

Artículo 7.

Los agentes de la Policía Preventiva Municipal sólo ejercerán sus funciones en la vía pública o en los establecimientos a los cuales tenga acceso el público, y no podrá penetrar al domicilio particular de las personas, salvo cuando se les dé consentimiento de quien lo habite o por orden de alguna autoridad competente.

Artículo 8.

Para los efectos de este Bando se consideran como lugares públicos los de uso común, de acceso público o libre tránsito, tales como: mercados, plazas, parques, jardines, inmuebles públicos, calles, avenidas, caminos, centros deportivos, de recreo o de espectáculos y en general las vías de comunicación dentro del Municipio.

Se equiparán a lugares públicos, los medios destinados al servicio público de pasajeros, así como los lugares de propiedad privada deshabitados y que no tengan acceso restringido y todo aquel lugar en que se esté practicando una diligencia judicial.

Artículo 9.

En caso de delito flagrante, no se considera como propiedad privada los patios, escalera, corredores y similares y otros sitios de uso común de los hoteles, mesones, vecindades, edificios de apartamentos, condominios y centros de esparcimiento o diversión.

Artículo 10.

Cuando sea cometida una falta de las estipuladas en el presente Bando, conjuntamente con otra que se tipifique como delito, tratándose de los que se persiguen de oficio, la Autoridad Municipal se declarará incompetente para imponer alguna sanción administrativa, y procederá a poner al presunto delincuente a disposición del Agente del Ministerio Público.

Artículo 11.

Compete al Director de Seguridad Pública Municipal, la vigilancia y cumplimiento de este Bando, así como las funciones que en él expresamente se indiquen tales como:

- I.** El Director de Seguridad Pública Municipal deberá asegurarse de que los Agentes y Oficiales a su mando, conozcan y manejen el presente Bando, antes de salir a cumplir sus funciones;
- II.** El Director de Seguridad Pública Municipal personalmente o a través de los mandos ordinario del Cuerpo de Seguridad Pública, pondrán a los detenidos, presuntos infractores o presuntos delincuentes, a disposición de los Oficiales Calificadores en un lapso razonable y lo más pronto posible, de acuerdo a la distancia entre el punto de detención y la comandancia de Policía del Municipio, dentro de los límites que señala el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que en ningún caso podrá exceder a las tres horas;
- III.** El Director de Seguridad Pública Municipal, deberá sujetar su acción y la de sus subordinados, a lo dispuesto en el Manual Interno de Organización, Políticas y Procedimientos del Cuerpo de Seguridad Pública que deberá contemplar:
 - A.** La forma de actuar de un Policía;
 - B.** El pleno conocimiento del Bando;
 - C.** La correcta aplicación del mismo;
 - D.** Las limitaciones, atribuciones, prohibiciones y sanciones del Cuerpo de Seguridad;
 - E.** Los mecanismos internos de control;

- F.** Los horarios de guardias de los policías;
- G.** El organigrama y dependencias organizacionales;
- H.** La descripción de puestos y funciones;
- I.** Los sueldos, prestaciones, premios y gratificaciones para el personal de policía;
- J.** El reclutamiento, selección y capacitación del personal; y
- K.** Otras disposiciones que se juzguen convenientes.

Dicho manual de organización deberá estar sujeto a revisiones periódicas para su permanente actualización y deberá sujetarse a la aprobación del Presidente Municipal.

En ningún caso se podrán contravenir las disposiciones del presente Bando.

Artículo 12.

El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, en concordancia con las atribuciones que se le han encomendado, y para el debido cumplimiento del presente Bando, se auxiliará de los delegados municipales quienes deberán:

- I.** Actuar en caso de que las disposiciones contenidas en este Bando se vean quebrantadas por personas infractoras;
- II.** Sus funciones serán únicamente de vigilancia y mantenimiento del orden público, por lo que de ninguna manera, en caso de alguna falta o delito que requiera la detención inmediata de las personas infractoras, podrá multar, arrestar o sancionar a éstas, por lo que inmediatamente dará parte y las entregará a las autoridades correspondientes, y que de ninguna manera podrá ser mayor a una hora, teniendo que acudir a las diligencias necesarias que en dado caso se suscite; y
- III.** Reportar inmediatamente al Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, todas aquellas acciones que por sus características constituyan una falta o la comisión de algún delito.

Artículo 13.

Compete a los Oficiales Calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Bando, así como la canalización de los presuntos delinquentes a autoridades superiores, en un lapso no mayor de dos horas.

Los Oficiales Calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este Bando, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Oficiales Calificadores

Artículo 14.

Los Oficiales Calificadores deberán haber terminado por los menos, la educación superior en derecho, tener reconocida probidad y modo honesto de vivir, ausencia de antecedentes penales y experiencia mínima en el Derecho Penal.

Artículo 15.

El Presidente Municipal, delega en los Oficiales Calificadores la facultad para la aplicación de sanciones por motivo de la violación a las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

Los Oficiales Calificadores dependerán orgánicamente de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 16.

El nombramiento de los Oficiales Calificadores será aprobado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 17.

Tienen impedimento los Oficiales Calificadores para ejercer la abogacía en todo asunto del ramo penal dentro del Municipio de Moroleón, excepto cuando se trate de causa propia, de cónyuge o concubina(o), ascendiente, descendiente o pariente colateral hasta segundo grado.

Artículo 18.

Los Oficiales Calificadores quedan impedidos para calificar las infracciones a este Bando, de las personas en los mismos grados de parentesco mencionados en el artículo anterior, en cuyo caso, deberán remitir al infractor a otro Oficial Calificador, o en su ausencia, al Secretario del Ayuntamiento o al Presidente Municipal.

Artículo 19.

Corresponde al Oficial Calificador la dirección administrativa de su oficina, por lo que el personal adscrito a la misma, incluyendo al personal de salud municipal, estará bajo su jurisdicción únicamente para estos efectos.

En todos los casos los Oficiales Calificadores deberán estar en coordinación con los responsables jerárquicos del personal adscrito.

Artículo 20.

Para los efectos de imposición de sanciones a los ciudadanos, la Policía Preventiva Municipal depende del Oficial Calificador.

CAPÍTULO TERCERO

De las Faltas o Infracciones

Artículo 21.

Son faltas administrativas o infracciones al presente Bando, todas aquellas acciones u omisiones individuales o de grupo que alteren el orden público, perturben la tranquilidad, lesionen la seguridad o la integridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos.

Artículo 22.

En el caso de que las acciones u omisiones descritas como faltas o infracciones estén reguladas por otras Leyes o Reglamentos derivados de aquellas, se estará a lo dispuesto en éstas.

Artículo 23.

Para los efectos de este Bando, las faltas o infracciones serán punibles solo cuando se hayan consumado.

CAPÍTULO CUARTO

De las Faltas contra la Seguridad Pública

Artículo 24.

Son faltas contra la Seguridad Pública las siguientes:

- I. Hacer fogatas o utilizar con descuido combustibles o materiales inflamables en lugares públicos y aún en los privados si con ello se contamina el medio ambiente;
- II. Disparar cualquier arma de fuego provocando escándalo o alterando la tranquilidad o seguridad pública;
También cometerá esta falta quien o quienes accionen cualquier artefacto o mecanismo que provoque consecuencias similares al disparo de un arma, ya sea por el ruido producido o por el proyectil lanzado;
- III. Fumar dentro de los salones de espectáculos o en cualquier otro lugar público en donde exista la prohibición expresa de hacerlo, así como en los transportes públicos urbanos y suburbanos en la jurisdicción del Municipio;
- IV. Provocar falsas alarmas, proferir voces o asumir actitudes en los espectáculos o lugares públicos, que por su naturaleza puedan causar pánico u ofensa en las personas presentes. Si el infractor fuera menor de edad, la multa será impuesta a la persona de quien dependa legalmente;
- V. Participar en grupos que ocasionen molestias a las personas en lugares públicos o en los domicilios de éstos;
- VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en él estén o transiten, o que en él participen, o que causen molestias a las personas domiciliadas o que habiten en las inmediaciones del lugar en que se desarrolló o que impidan la circulación libre de vehículos y personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- VII. Provocar molestias o causar daños a los vecinos, transeúntes o vehículos por no hacer las medidas necesarias de aseguramiento de macetas, plantas o cualquier objeto;
- VIII. Detonar y comerciar artículos pirotécnicos sin el permiso de autoridades correspondientes, así como vender éstos a menores de edad;
- IX. Elevar globos de fuego o incendiar sustancias combustibles en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- X. Arrojar en la vía pública cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- XI. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los Cuerpos Policiacos en el cumplimiento de su deber;

- XII.** Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad;
- XIII.** Insultar a la autoridad con palabras soeces;
- XIV.** Variar conscientemente los hechos o datos que le consten, respecto de la comisión de una infracción a éste Bando, con la intención de ocultar información o de hacer incurrir en error a la Autoridad ;
- XV.** Portar armas de fuego, punzo-cortantes, manoplas, macanas, cadenas, chacos o cualquier otro objeto semejante que pueda emplearse para lesionar, sin contar con la licencia correspondiente o sin que se justifique su relación con el oficio u ocupación respectivo;
- XVI.** Permitir los propietarios, poseedores o encargados de animales que éstos transiten por la vía o lugares públicos sin tomar las medidas de seguridad necesarias para prevenir posibles ataques a las personas; y
- XVII.** Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la Seguridad Pública en general.

CAPÍTULO QUINTO

De las Faltas Contra la Propiedad Pública y Privada

Artículo 25.

Son faltas contra la propiedad pública y privada:

- I.** Dañar, ensuciar, pintar, causar deterioro o hacer uso indebido de estatuas, monumentos, fachadas de casas o edificios públicos o privados, plazas, parques, jardines u otros bienes del dominio público, salvo se tengan los permisos correspondientes;
- II.** Hacer uso indebido de los elementos de ornato que conforman los jardines, plazas, mercados y demás lugares de uso común, así como el mobiliario urbano de los servicios públicos;
- III.** Realizar excavaciones en lugares públicos o de uso común, sin autorización correspondiente;
- IV.** Cortar las ramas de los árboles de las calles y avenidas sin autorización para ello, así como maltratarlos en cualquier forma;
- V.** Quitar, destruir y deteriorar los carteles, programas o cualquier tipo de propaganda pública colocada con la autorización respectiva en los lugares públicos o inmuebles particulares;
- VI.** Efectuar acciones sobre vehículos u otros bienes de propiedad privada, en forma tal, que no constituya delito, pero sí se considere como una falta administrativa;
- VII.** Dañar, cubrir, borrar, destruir o remover señales de tránsito, nombre de calles o cualquier otro señalamiento oficial, o de identificación de inmuebles;
- VIII.** Maltratar o hacer uso diferente para el cual fueron hechos, de casetas telefónicas, buzones u otros objetos de uso común;
- IX.** Dañar o destruir lámparas, focos de alumbrado público, hidrantes o semáforos;
- X.** Dañar intencionalmente los vehículos de propiedad del Municipio y particulares;
- XI.** Invadir la vía pública y lugares públicos con escombros material para la construcción y cualquier clase de objetos que impidan el libre paso de peatones, sin la autorización correspondiente; y
- XII.** Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la propiedad pública y privada.

CAPÍTULO SEXTO

De las Faltas Contra el Orden Público y Bienestar Colectivo

Artículo 26.

Son faltas contra el orden público y bienestar colectivo:

- I.** Alterar el orden o causar escándalo o participar en ellos, en lugares públicos;
- II.** Expresar o proferir palabras obscenas, despectivas o injurias en lugar público o contra instituciones públicas o sus agentes;
- III.** Organizar o realizar ferias, kermeses o bailes públicos sin autorización de la Autoridad Municipal que corresponda;
- IV.** Deambular por la vía pública bajo los efectos del alcohol o cualquier droga o estupefaciente causando escándalo;
- V.** Efectuar en lugar público, ensayos o actuaciones por las bandas de guerra o conjuntos musicales careciendo del permiso correspondiente;

- VI. Presentar espectáculos sin licencia de la Autoridad Municipal ;
- VII. Consumir, distribuir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las Leyes Penales;
- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en los que éste expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- IX. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo, utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- X. Impedir o estorbar el uso de la vía pública;
- XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para ello y la reventa de los mismos;
- XII. Efectuar en lugares públicos o privados actuaciones de conjuntos musicales o reproducciones de sonido, sin el permiso correspondiente de la autoridad;
- XIII. Realizar mítines o manifestaciones contraviniendo lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV. Ejercer cualquier actividad de comercio lícito, sin contar con la autorización correspondiente; y
- XV. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente el bienestar colectivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Faltas Contra el Civismo

Artículo 27.

Son faltas contra el civismo:

- I. Solicitar los servicios de policía, bomberos, cruz roja, o algún otro cuerpo de seguridad o de asistencia pública, invocando hechos o alarmas falsas;
- II. Ejercer la mendicidad en lugares públicos;
- III. Tener sucias las aceras o frentes de las fincas o predios;
- IV. Arrojar a la vía pública o desperdiciar agua potable en menesteres de tal forma que constituya un desperdicio;
- V. Intentar sobornar de cualquier forma a los funcionarios públicos;
- VI. Dejar de concurrir sin causa justificada a los citatorios que por escrito y en forma motivada hagan las autoridades municipales;
- VII. Alterar, cubrir o borrar los números de las calles, letreros de calles o señalamiento de tránsito; y
- VIII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente el civismo.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Faltas Contra la Integridad y la Tranquilidad de las Personas

Artículo 28.

Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad y tranquilidad:

- I. Mortificar y faltar al respeto o consideración por cualquier medio a las personas;
- II. Utilizar algún animal u objeto para causar molestias a las personas;
- III. Que la persona responsable de la custodia de otra, que por su condición física o mental no pueda valerse por sí misma, permita que ésta deambule libremente en la vía pública;
- IV. Molestar a las personas tocando injustificadamente las puertas y los timbres de las casas;
- V. Perturbar la tranquilidad de las personas bien sea con gritos, ruidos o agresiones. Cuando éstos sean producidos por animales, será responsable quien los tenga bajo su cuidado;
- VI. Provocar intencionalmente, o por falta de precaución, el ataque de algún animal;
- VII. Arrojar contra las personas intencionalmente líquidos, polvos u otras substancias que les signifiquen actos de molestia;
- VIII. Hacer bromas indecorosas o mortificantes a las personas en lugar público;
- IX. Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su pudor;
- X. Asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- XI. Impedir por cualquier medio el legítimo uso o disfrute de un bien;

- XII.** Molestar a una persona a través de cualquier medio de comunicación con palabras soeces, insinuaciones o proposiciones indecorosas, o con fines de lujuria sexual sin su consentimiento;
- XIII.** Incitar a la violencia en contra de alguna persona o grupo, o de algún bien mueble o inmueble particular o público;
- XIV.** Exigir gratificación por cuidar o proteger un vehículo estacionado en un lugar público sin consentimiento del dueño, excepción hecha de los estacionamientos públicos;
- XV.** Colocar macetas en los balcones, marquesinas o similares con plantas, de tal forma que al suministrarles agua para riego, escurra sobre los transeúntes; y
- XVI.** Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la integridad y la tranquilidad de las personas.

CAPÍTULO NOVENO

De las Faltas Contra las Buenas Costumbres, la Integridad Moral de las Personas y de la Familia

Artículo 29.

Son faltas contra las buenas costumbres, la integridad de las personas y de la familia, las siguientes:

- I.** Presentar en la vía pública espectáculos que lesionen la moral y las buenas costumbres;
- II.** Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello;
- III.** Inhalar o consumir substancias tóxicas en lugares públicos;
- IV.** Permitir las apuestas o apostar en los centros de reunión públicos no autorizados, en cuyo caso se pondrá a los infractores a disposición de la autoridad competente;
- V.** Admitir los propietarios o encargados de centros nocturnos, cantinas, cervecerías o cualquier negocio con venta de bebidas embriagantes al coqueo, la entrada a menores de 18 años;
- VI.** Corregir con escándalo en lugares públicos a los hijos o pupilos, así como vejar o maltratar al cónyuge o ascendientes;
- VII.** Asumir en lugar público actitudes y señales insultantes, obscenas, indecorosas o contrarias a las buenas costumbres;
- VIII.** Molestar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos y auxiliares del espectáculo o diversión;
- IX.** Colocar a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas;
- X.** Contratar mujeres en las cantinas, cervecerías o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, para que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes;
- XI.** Incitar o efectuar en lugares públicos al comercio carnal, así como exhibir las partes nobles en lugares públicos o en espectáculos que no tengan permiso expreso de las autoridades correspondientes;
- XII.** Faltar al respeto en lugares públicos a ancianos, niños o desvalidos;
- XIII.** Vender bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, así como cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en Leyes Penales vigentes;
- XIV.** Vender o rentar películas pornográficas a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales vigentes;
- XV.** Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- XVI.** Obligar o regentear a menores de edad o personas adultas para que practiquen la mendicidad o la prostitución, ingerir, inhalar, consumir bebidas alcohólicas, psicotrópicos o enervantes en la vía pública;
- XVII.** Permitir que en las posadas, hoteles, cervecerías, bares, cantinas, pulquerías, centros nocturnos, discotecas y otros similares se lleven a cabo actos de prostitución o drogadicción; y
- XVIII.** Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la integridad moral del individuo o de la familia.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las Faltas a las Normas para el Correcto Ejercicio del Comercio y del Trabajo

Artículo 30.

Son faltas a las normas para el correcto ejercicio del comercio y del trabajo:

- I. Abrir los establecimientos comerciales fuera de los horarios señalados por la Autoridad Municipal ;
- II. Colocar anuncios en forma transitoria o permanente en el exterior de las casas o edificios, de tal manera que sobresalgan esas fachadas o invadan el espacio situado sobre las banquetas o vías públicas;
- III. Vender a menores de edad cualquier tipo de sustancia que pueda ser utilizada para drogarse o intoxicarse;
- IV. Vender cerveza o bebidas alcohólicas sin licencia respectiva o con violación a los términos en que ésta haya sido concedida;
- V. Dejar de concurrir sin justificación a los citatorios que por escrito y en forma legal les hagan las Autoridades Municipales, o no proporcionar a ésta los datos que le soliciten, siempre que no sean de aquellos que conforme a la Ley deban mantenerse en secreto; y
- VI. Queda estrictamente prohibida la venta de cerveza o bebidas alcohólicas los días y fechas en que así lo determine el Ayuntamiento, así como el consumo de las mismas en la vía pública.

La reincidencia en la venta de estos productos provocará una multa mayor a la que se imponga al infractor primero o hasta clausura del establecimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Faltas Contra la Salud Pública

Artículo 31.

Son faltas contra la salud pública los siguientes:

- I. Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, estanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías y similares de los servicios públicos de agua;
- II. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, agua sucia, animales muertos, escombros, basura, desechos de cualquier especie, sustancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- III. Arrojar a los drenajes, alcantarillados o desagües, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda destruir su funcionamiento;
- IV. Abstenerse los ocupantes de un inmueble de recoger la basura del tramo de la acera del frente de éste, o arrojar la basura de las banquetas al arrollo de la calle, así como los dueños de casas desocupadas o lotes baldíos;
- V. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto;
- VI. Sacudir o lavar ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos desperdicios sobre la misma, o cualquier predio o lugar no autorizado;
- VII. Exponer alimentos, bebidas o medicinas en estado de descomposición, adulteradas o peligrosas para la salud por sus componentes o elaboración;
- VIII. Vender medicinas fuera de los establecimientos autorizados para ello, así como medicamentos sin envases o envolturas originales;
- IX. El funcionamiento de restaurantes, cantinas, bares, cervecerías, loncherías, centros de espectáculos y demás establecimientos públicos, sin reunir las condiciones de higiene y Seguridad señalada por las Autoridades Administrativas correspondientes;
- X. Las personas que padezcan enfermedades contagiosas o transmisibles, o presenten aspecto no aseado y manipulen dinero a la vez que manejen bebidas o alimentos en establecimientos públicos;
- XI. Desperdiciar agua potable en forma excesiva y sin justificar, que provengan de lugares públicos o de propiedad privada;
- XII. Abstenerse los dueños de limpiar sus lotes baldíos;

- XIII.** Abstenerse los comerciantes o locatarios de los mercados de mantener limpio y asear al retirarse el tramo de calle, local o accesos al mismo que les corresponda;
- XIV.** Establecer zahúrdas, establos o corrales de cualquier tipo de ganado o apiarios dentro de la zona urbana;
- XV.** Llevar a cabo sacrificios de animales para su comercialización fuera de los lugares autorizados para ello; y
- XVI.** Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la salud pública.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Del Procedimiento para la Calificación de Faltas

Artículo 32.

La Policía Preventiva deberá considerarse principalmente como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden, la dignidad y la buena convivencia de la sociedad moroleonesa, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias, por lo que se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en éste Bando, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante, es decir que se sorprenda al infractor en el momento de estarlo cometiendo.

Artículo 33.

La Policía Preventiva Municipal para cumplir su cometido deberá apoyarse en el sistema de emergencia, recabando, analizando, procesando clasificando y almacenado la información que obtenga con motivo de sus funciones, así como utilizar la información obtenida en el desempeño de sus funciones, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública.

La información que obtenga la Policía Preventiva Municipal, será confidencial y de acceso restringido, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, proporcionará datos individualizados o expedientes de la información obtenida.

Artículo 34.

El Agente de la Policía Preventiva Municipal que practique la detención y presentación del presunto infractor, deberá justificar ante quien califica la infracción cometida.

Los Policías Municipales deberán presentar al Director de Seguridad Pública Municipal y al Oficial Calificador, parte informativo en el que narren por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención, en los siguientes casos:

- I.** Cuando se trate de la detención de probables delincuentes u objetos relacionados con la comisión de delitos;
- II.** Cuando se trate de infracciones al presente Bando y que por las características personales del infractor y las circunstancias en que se cometió la falta, se considere la necesidad de informar por escrito sobre los hechos de la detención;
- III.** Cuando por cualquier motivo se dejen objetos o bienes muebles a disposición del Oficial Calificador;
- IV.** Cuando se trate de faltas flagrantes cometidas en el interior de lugares privados; y
- V.** En todo aquel momento en que así lo solicite el Director de Seguridad Pública Municipal, sus mandos intermedios y el Oficial Calificador.

Para efectos de este Bando, se entenderá como el momento en que el detenido u objetos quedan a disposición del Oficial Calificador, el mismo en que le sea entregado el parte informativo.

En los casos en que no se elabore éste, será a partir de que el detenido sea presentado ante el Oficial Calificador para la audiencia de calificación.

Artículo 35.

En el caso de que un agente preventivo practique una detención injustificada, el Oficial Calificador lo notificará por escrito el Director de Seguridad Pública Municipal, con copia para el Secretario del Ayuntamiento quien deberá hacer las averiguaciones pertinentes y en su caso, aplicar la sanción disciplinaria necesaria al agente.

La resolución le será notificada al agente por escrito, con copia para el Presidente Municipal.

Artículo 36.

Los agentes de policía deberán portar un gafete que los identifique plenamente con la ciudadanía.

Artículo 37.

Cuando se trate de infracciones no flagrantes, solo se procederá mediante la denuncia de hechos ante quien califica, quien, si lo estima fundado, expedirá la orden de presentación al presunto infractor.

El escrito de queja deberá relatar de manera detallada los hechos constitutivos de la falta o infracción, acompañando o anunciando las pruebas para acreditarla. El incumplimiento de estos requisitos dará motivo para declarar la improcedencia de la queja.

Recibida la queja, el Oficial Calificador por medio del Cuerpo de Policía Municipal, citará al probable infractor a la audiencia de calificación respectiva.

Si el probable infractor no compareciere sin causa justificada, se le tendrá por conforme con la queja presentada y por ciertos los hechos imputados.

El Oficial Calificador que conozca de las quejas, resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, aplicando en forma inmediata la sanción que conforme al presente Bando proceda.

Artículo 38.

Quien califica, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 1 hasta el equivalente de 20 días del salario mínimo general vigente en la zona, la que se sujetará siempre a las limitaciones del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato;
- III. Empleo de la fuerza pública;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- V. Multa conmutable hasta por 36, treinta y seis, horas de arresto.

Artículo 39.

Cuando se considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, quien califica se abstendrá de conocer del asunto y pondrá al presunto delincuente a disposición de las autoridades competentes, acompañando a la presentación del mismo, las constancias y elementos de prueba que obren en su poder, para que se ejercite la acción penal correspondiente, así como los objetos personales del presunto delincuente, previo inventario, las cuales deberán ser firmadas de recibido por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de su custodia.

Artículo 40.

En caso de delito flagrante, los agentes del Cuerpo de Policía Municipal procederán a la detención inmediata del presunto delincuente.

Artículo 41.

En el momento de la presentación ante el Oficial Calificador, el o los agentes que lo efectúen, deberán proceder a revisar al presunto infractor, respetando la dignidad como persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los separos (corbatas, cinturones, alfileres, etc.); del mismo modo se le retirarán los objetos personales, como dinero, credenciales, relojes, etc.

De estos actos se deberá levantar un acta, detallando la relación exhaustiva de los objetos y pertenencias recogidas, que deberá firmar de conformidad el detenido, a menos que por causa grave no esté en posibilidad de hacerlo, misma que deberá ser ratificada por quien califica, quien recibirá en custodia los bienes descritos. De esta acta se deberá entregar copia al detenido y al agente responsable, en el momento de su ratificación frente a quien califica, quedando el original en poder de éste o de la persona de la oficina que él designe, especificándose claramente quién recibe y quién se responsabiliza de los bienes propiedad del infractor.

Una vez puesto en libertad el detenido, quien califica o la persona de su oficina que designe, deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias al ciudadano afectado o a su representante, el cual deberá firmar de recibido en conformidad todos los artículos de la lista, anotando en la misma acta cualquier inconformidad al respecto.

Artículo 42.

La calificación de las infracciones por parte de quien califica será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral se resuelva y se desarrolle en privado.

Artículo 43.

Una vez radicado el asunto, quien califica, mandará al detenido ante el médico legista para que dictamine el estado en que se encuentra y se hará saber al presunto infractor verbalmente y por escrito, que tiene derecho a comunicarse con una persona que lo asista y lo defienda, y se le darán todas las facilidades para que pueda ejercer este derecho, fijándose un tiempo de espera razonable para la llegada de la persona en cuestión, que en ningún momento podrá ser mayor de dos horas, según lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, suspendiéndose el procedimiento de calificación.

Artículo 44.

Concluido el plazo concedido al que se refiere el artículo anterior, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, se continuará con el procedimiento.

En la misma forma cuando quien califica estime conveniente esperará la comparecencia de otras personas.

Artículo 45.

El no comunicar al presunto infractor el derecho al que se refieren los párrafos anteriores, o el impedir el ejercicio del mismo, será motivo fundado para imponer a la persona responsable una multa equivalente de tres días de salario mínimo. La reincidencia en esta falta, sea por quien califica o algún funcionario público, será causa fundada para la inmediata separación de su cargo.

Artículo 46.

El juicio se substanciará en una sola audiencia, presidida por quien califica.

Artículo 47.

La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Se iniciará con la declaración del agente de la policía que hubiese practicado la detención y la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquél, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;
- II. A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;
- III. Enseguida se escuchará al presunto infractor, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea;
- IV. Finalmente, quien califica resolverá, fundando y motivando su resolución en las disposiciones de éste y otros ordenamientos; y
- V. La resolución se notificará verbalmente y por escrito a la persona interesada, para los efectos a los que haya lugar.

Artículo 48.

La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales, el tiempo de arresto, la multa impuesta o su equivalente en tiempo de arresto en aquellos casos en los que sea conmutable.

Artículo 49.

Si el infractor es menor de edad, quien califica deberá citar a la persona que tenga bajo su custodia al menor; de no presentarse, el menor podrá quedar bajo el resguardo del Cuerpo de Policía por el tiempo equivalente al arresto que se impondría por la infracción cometida. Los menores no deberán estar alojados en los lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de los mayores de edad.

La multa que se imponga al infractor menor de edad que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Para efectos de este Bando y su aplicación, se entenderá por mayoría de edad los 16 años en adelante.

Artículo 50.

Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o a su internación una clínica o institución especializada que dependa del Gobierno.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad recaerá sobre las personas que legalmente las tengan bajo su cuidado.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en el artículo 43 de éste Bando.

Artículo 51.

Lo dispuesto en los artículos 43 y 44 que anteceden, no perjudica la acción de las personas físicas o morales afectadas para exigir judicialmente de quien corresponda la indemnización correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De las Sanciones y su Ejecución

Artículo 52.

Las sanciones que se impongan a los responsables de la comisión de las faltas de Policía previstas en este Bando, consistirán en multa de 1 a 20 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, o arresto hasta por treinta y seis horas, a juicio de la autoridad calificadora; pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiere impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Los ciegos, sordomudos y personas que padezcan incapacidad física, serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que se compruebe que su incapacidad no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 53.

La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el Código Civil del Estado de Guanajuato o de las Leyes aplicables al caso.

Artículo 54.

Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, la autoridad podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Bando.

Artículo 55.

Cuando una falta se cometa con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en los hechos, a cada uno se le aplicará la sanción discrecionalmente sin rebasar el límite máximo señalado, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato de grupo para cometer la falta.

Artículo 56.

Quien califica determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su arbitrio la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en la que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

Artículo 57.

Para la aplicación de las sanciones contenidas en este Bando, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Si es la primera vez que se comete la infracción o si se registran antecedentes policíacos;
- II. Si hubo oposición violenta al momento de su detención;
- III. La edad y condiciones culturales y económicas del infractor;
- IV. Si se pusieron en peligro a terceras personas o a los bienes de éstas;
- V. Las circunstancias de modo, lugar y vínculos del infractor con el ofendido; y
- VI. La gravedad y consecuencia de la falta.

Artículo 58.

Las sanciones especificadas en este capítulo, podrán permutarse por la amonestación o suspensión de la sanción, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que sea la primera vez que el infractor cometa una falta;
- II. Que la sanción impuesta no exceda al salario mínimo general diario, vigente en el Municipio; y
- III. Que se trate de persona indigente.

Artículo 59.

Al notificarse la resolución al responsable de la comisión de una falta, se le requerirá para que opte entre pagar la multa o cumplir el arresto correspondiente; en este caso, el arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención.

En todos los casos, el policía preventivo que efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente en un término de tres horas.

Artículo 60.

La resolución administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados y autorizados.

Artículo 61.

Si el infractor paga la multa, inmediatamente se le pondrá en libertad. Cuando no lo haga se ejecutará en el arresto señalado en sustitución de aquella y se enviará a la persona en lugar señalado para ese efecto.

Artículo 62.

Cuando el infractor estuviere compurgando un arresto por no haber pagado la multa y pagare ésta antes de que concluya, la multa se reducirá proporcionalmente.

Artículo 63.

Cuando se pague parcialmente la multa se recibirá dicho pago y se permutará la diferencia por arresto en forma personal. Para el pago de la multa se deberá reducir el monto en forma proporcional al tiempo que la persona haya estado detenida.

Artículo 64.

Si se tuviese que cumplir un arresto, quien califica deberá poner al detenido a disposición del Cuerpo de Policía Municipal, quien será el responsable del cumplimiento del mismo, con las indicaciones claras y precisas del tiempo del mismo.

Una vez transcurrido el tiempo indicado, el Cuerpo de Policía Municipal, a través del personal de guardia, volverá a poner al detenido a disposición de quien califica, para que este certifique su liberación.

Artículo 65.

Se considera reincidente al infractor que cometa la misma falta dentro del término de tres meses siguientes a la comisión de la primera, en este caso la Autoridad Municipal al individualizar la falta podrá aumentar discrecionalmente la multa que corresponda; si no se paga la sanción pecuniaria, el arresto no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 66.

Las faltas cometida por los descendientes contra sus ascendientes o de éstos contra aquellos o por un cónyuge contra otro, solo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la infracción se cometa en la vía pública con escándalo o desorden; en este caso, de oficio, la autoridad municipal podrá sancionar tal conducta conforme a lo previsto en este Bando.

Artículo 67.

Para los efectos se sanciones a los infractores por violación a los preceptos del presente Bando se entiende por:

- I. Multa: La cantidad de dinero que el infractor debe pagar al Municipio;
- II. Arresto: La privación de la libertad por un período de hasta treinta y seis horas; y
- III. Amonestación: La llamada de atención que en forma pública o privada hecha al infractor por la autoridad.

Artículo 68.

Será el Municipio a través de la Tesorería Municipal , quien por los medios legales realice el cobro de las sanciones económicas.

Artículo 69.

Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierto al personal designado para tal efecto en las oficinas de quien califica, el cual deberá extender en todos los casos el recibo correspondiente a los interesados, con copia para la Tesorería Municipal , la Secretaría del Ayuntamiento y para el archivo de la oficina.

Artículo 70.

El dinero ingresado por concepto de multas deberá ser entregado a la Tesorería Municipal , en el tiempo y forma que la misma determine, la que deberá incluirlos en renglón independiente dentro del reporte que entrega al Presidente Municipal.

Artículo 71.

Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, quien califica se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

La disposición para la reparación de daños y perjuicios causados por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la falta administrativa que proceda.

Si no se cubre o garantiza el daño ocasionado, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer como proceda en derecho.

Artículo 72.

La opción para sancionar las faltas contenidas en el presente Bando prescribirá en seis meses, que se contarán a partir del momento en que se cometió la falta.

La prescripción se hará valer de oficio por la Autoridad Municipal que corresponda.

Artículo 73.

La prescripción no se interrumpirá por la realización de las diligencias que ordene o practique la Autoridad Municipal para imponer la sanción o para ejercitarla.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

De los Medios de Impugnación

Artículo 74.

En contra de las resoluciones dictadas por quien califica las faltas de este Bando, procede el recurso de inconformidad en los términos dispuestos para tal efecto en el artículo 209 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Este Bando entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Bando.

Artículo Tercero.

Se abroga el Bando de Policía para el Municipio de Moroleón, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 82 de fecha de 13 de Octubre de 1995.

Artículo Cuarto.

Por una sola ocasión, para dar cumplimiento al artículo 11 fracción III, el Director de Seguridad Pública Municipal deberá elaborar el Manual de Organización, Políticas y Procedimientos del Cuerpo de Policía Municipal, en un término no mayor a cuatro meses, de la fecha en que entrase en vigor el presente Bando.

Por tanto, con fundamento en los artículos 205 y 70, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Moroleón, Guanajuato., a los días 12 del mes de Septiembre del año de 2002.

El Presidente Municipal
C. José Lucio Benito Guzmán

El Secretario del Ayuntamiento
Lic. Jaime Díaz Zavala

(Rúbricas)